

extenso que el tutor; acabamos de probar que la ley limita, al contrario, y circunscribe el poder de administración del menor emancipado.

Hay otro administrador al cuál podría compararse el menor emancipado, y es la mujer separada de bienes. Bajo ciertos puntos de vista, hay una analogía mayor entre el menor y la mujer separada, que entre el menor y el tutor. Este administra el patrimonio ajeno, mientras que los otros administran su propio patrimonio. Por esto es que la ley da á la mujer separada en bienes un derecho que no reconoce al tutor, y es el de disponer de su mobiliario (artículo 1449). Como el menor se halla en la misma precisión que la mujer separada, podría verse tentado á argumentar por vía de analogía de un caso al otro. Nosotros rechazamos este principio de administración. Hay una diferencia radical entre el menor emancipado y la mujer separada en bienes. El uno es incapaz; la otra, á título de mujer casada, se halla también colocada entre los incapaces; pero la separación de bienes la liberta precisamente de esta incapacidad, para los actos de administración. En este sentido es como el código dice: la mujer tiene la *libre* administración; mientras que, respecto al menor emancipado, se sirve de un término restrictivo, no permitiéndole sino los actos de *pura* administración y sujetándolo á la asistencia de un curador.

Venimos á parar en esta conclusión, que la capacidad del menor emancipado es una de las más restringidas. Aunque él maneje su propio patrimonio, no puede ejecutar sino actos de *pura* administración. Se le debe comparar al tutor más bien que á la mujer separada en bienes. Y aun no debe argumentarse con la tutela para extender sus poderes; la interpretación debe ser siempre restrictiva.

§ I.—DE LOS ACTOS QUE EL MENOR EMANCIPADO PUEDE EJECUTAR SOLO.

214. Hemos reconocido al tutor el derecho de ejecutar todo género de actos conservatorios (1). El principio recibe su aplicación en el menor emancipado, supuesto que esto es de derecho común para todo incapaz. Sin embargo, el poder del menor emancipado no es tan extenso como el del tutor. A nuestro juicio, el tutor puede hacer todas las reparaciones, sin distinguir si ellas tocan á los capitales del menor ó si se hacen con sus rentas. No sucede lo mismo con el menor. En efecto, el art. 482 le prohíbe que reciba un capital mobiliario, y quiere que el tutor vigile la imposición. El espíritu de la ley es, pues, que el menor no dispone más que de sus rentas. Si las rentas son suficientes para hacer las reparaciones, podrá hacerlas. Pero si en ellas ha de emplear sus capitales, es necesario que lo asista su curador; porque tomar algo de su capital para hacer reparaciones, equivale á emplear capitales, y el menor no puede hacerlo sin la asistencia de su curador (2). Esto se funda también en la razón: las reparaciones son un acto de conservación, si son necesarias; si no lo son, el menor podría arruinarse con insensatas construcciones. La asistencia del curador será un freno y un guía.

215. El art. 481 dice que el menor emancipado celebrará los arrendamientos cuya duración no exceda de nueve años. Lo mismo el tutor. Luego debe aplicarse á los arrendamientos hechos por el menor emancipado lo que hemos dicho de los arrendamientos celebrados por el tutor (3). Hay, no obstante, alguna dificultad acerca de estos puntos. El art. 481 nada dice de la época en la cual deben reno-

1 Véase este tomo, núms. 43-44.

2 Demolombe, t. 8º, p. 225, núm. 294.

3 Véase este tomo, núms. 45-49.

vase los arrendamientos. ¿Debe inferirse que el menor no está sujeto á las restricciones que la ley impone, á este respecto, al tutor? Esto equivaldría á dar al menor un poder más extenso que al tutor, lo que es inadmisibile. Por otra parte, tenemos un texto. El art. 1718 establece que los 1429 y 1430 son aplicables á los arrendamientos de los bienes de los menores; y, según el art. 1436, el marido no puede renovar los arrendamientos de los bienes de su mujer más de tres años antes de la espiración del arrendamiento en curso si se trata de bienes rústicos, y más de dos años si se trata de casas. Se objeta que el art. 1718 no es aplicable sino á los bienes de los menores en tutela, pero es introducir en la ley una distinción que rechazan sus términos y su espíritu. A decir verdad, la restricción concerniente á la época de la renovación de los arrendamientos hechos por los administradores, es una consecuencia del principio que les veda celebrar arrendamientos por un tiempo que exceda de nueve años. En efecto, si pudieren renovar sucesivamente los arrendamientos, indirectamente harían arrendamientos excedentes de nueve años, lo que les está prohibido hacer directamente. La doctrina y la jurisprudencia son de este parecer (1).

Hay otra cuestión que es más dudosa. Nosotros hemos enseñado que el tutor puede percibir por anticipación los alquileres rústicos y urbanos que se deben á su pupilo. Se pregunta si el menor emancipado podría estipular una cláusula semejante. Los autores y la jurisprudencia están de acuerdo en rehusarle tal poder (2). Hay un motivo para dudar, y es que los alquileres son rentas; ahora bien, el menor puede recibir sus rentas. Recibir una renta por an-

1 Véase la doctrina y la jurisprudencia en Dalloz, en la palabra *minoría*, número 308.

2 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *minoría*; núm. 802, Aubry y Rau, t. 1.º, p. 347, nota 1.

icipación es un acto de administración que puede ser muy provechoso al menor con tal que haga un buen empleo del dinero. Pero en esto está el riesgo, el motivo para decidir. La ley da al menor el derecho de percibir sus rentas, porque necesita de ellas para pagar sus gastos. Esto supone que él recibe sus alquileres rústicos y urbanos á medida que se presentan sus necesidades. Si él recibe, en el primer año del arrendamiento, el importe de todos los alquileres que se venzan, ¿no es de temerse que los disipe? ¿y no para preveer esto es por lo que el legislador le prohíbe que perciba sus capitales sin estar asistido de su curador? El espíritu de la ley es evidente, y como debe interpretarse restrictivamente, hay que decidir que el menor puede muy bien recibir los arrendamientos á su vencimiento, pero que no puede percibirlos anticipadamente: y es capitalizarlos el recibirlos en una sola vez, luego se necesita la asistencia del curador.

216. Lo que hemos dicho en el título de la *Tutela*, acerca del pago de las deudas y del recobro de los créditos (1) se aplica al menor emancipado. El puede y debe pagar sus deudas, pero no puede dar su consentimiento á ninguna transacción directa ni indirecta, porque no tiene poder para disponer; su capacidad se halla limitada á los actos de pura administración. Insistiremos en este principio en el título de las *obligaciones* (2). El menor puede también recobrar lo que se le debe, con la restricción que ya hemos mencionado; el menor emancipado no puede recibir un capital sin estar auxiliado por su curador.

El art. 481 dice que el menor recibirá sus rentas y dará un descargo de ellas. Dar descargo equivale á reconocer

1 Véase este tomo, núms. 50 y 54.

2 Véase también en el núm. 235, lo que decimos de las transacciones.

que se ha recibido un pago y que, por consiguiente, el deudor está liberado. El descargo no es, pues, más que un finiquito. Supuesto que el deudor tiene el derecho de pagar al menor, sin decirlo se comprende que éste tiene el derecho, digamos mejor, la obligación de dar finiquito. Luego ¿por qué la ley, después de haber dicho que el menor puede recibir sus rentas, agrega que puede dar descargo de ellas? Es porque en la práctica se distingue el escrito que comprueba un hecho jurídico de este hecho, como si fuera necesaria una doble capacidad, la una para recibir y la otra para comprobar el pago. La distinción es contraria á los más elementales principios. El que tiene calidad para recibir, por este solo hecho la tiene para extender un recibo finiquito (1). Es inútil agregar que el menor no puede descargar al deudor sino en los límites del pago que ha recibido. Si el descargo se pasase del pago, constituiría un reintegro por el excedente, es decir, un acto á título gratuito; ahora bien, el menor no puede dar.

217, ¿El menor emancipado puede emplear sus rentas como le parezca? En esto hay una diferencia radical entre el menor y el tutor. El tutor administra el patrimonio ajeno, y no puede hacer sino los gastos necesarios ó útiles, é imponer el excedente de las rentas sobre los gastos, mientras que el menor es propietario, y puede, por lo tanto disponer de sus rentas como le parezca. De donde se infiere que el puede hacer de ellos el empleo que juzgue conveniente. Se pregunta si puede comprar inmuebles. La misma cuestión se presenta para el tutor. Nosotros la hemos resuelto afirmativamente (2), con la restricción de que el tutor no puede comprar inmuebles á crédito. El menor emancipado puede también comprar inmuebles. Cuando con

1 Dneaurroy, Bonnier y Roustain, *Comentario*, t. 1º, p. 494.

2 Véase el núm. 60 de este tomo.

sus rentas compra, lo que hace es una imposición, y las leyes mismas recomiendan este empleo al tutor (1). ¿Pueden ser reducidas estas compras? La afirmativa se ha fallado, erróneamente á nuestro entender (2). El art. 484, como más adelante lo diremos, no se aplica más que á los gastos, á las deudas que el menor contrae. Al comprar inmuebles con sus rentas, no hace gasto, hace un empleo útil de su dinero. Otra cosa sería si comprase á crédito. Una compra semejante implica un préstamo, y el art. 483 declara, en términos enérgicos, que el menor emancipado no puede pedir prestado, sin una deliberación del consejo de familia, homologada por el tribunal. Hay sentencias en este sentido (3).

Hay que agregar otra restricción para el menor emancipado, y es que no puede comprar inmuebles con sus capitales, sin la asistencia de su curador, la ley dice en términos generales que el curador debe vigilar el empleo de los capitales recibidos. La capacidad del menor es menos extensa, en este caso, que la del tutor, y esto se concibe. Puede ser más ventajoso para el menor no emplear sus capitales en compra de inmuebles; ahora bien, él no tiene la experiencia necesaria para juzgar cuál es el uso mejor que debe hacer de su dinero. Si hace una compra sin la asistencia del curador, habría lugar á rescisión por causa de lesión, por aplicación del art. 1365. Podría objetarse que hay contradicción en permitir al menor que compre inmuebles con sus rentas, y á prohibirle que los compre con sus capitales. Pero la diferencia es grande. El menor tiene el derecho de

1 Ley hipotecaria belga, de 16 de Diciembre de 1851, art. 57.

2 Dijon, 9 de Julio de 1828 (Dalloz, en la palabra *minoría*, número 809), confirmada por sentencia de 15 de Diciembre de 1832 (Dalloz, *ibid*).

3 Tolosa, 14 de Diciembre de 1809, y Ronen, 24 de Junio de 1819 (Dalloz, en la palabra *minoría*, núm. 809, 1º y 810).

disponer de sus rentas, y en verdad que el uso mejor que de ellas puede hacer, es inponerlas en inmuebles, mientras que no tiene derecho de disponer de sus capitales (1).

218. ¿El menor emancipado puede enagenar sus efectos mobiliarios? Hay una grande incertidumbre acerca de esta cuestión en la doctrina y en la jurisprudencia; cada autor tiene su sistema. Esto prueba que los textos dejan alguna duda. La mayor parte de los autores distinguen entre los muebles corpóreos y los muebles incorpóreos. En cuanto á los muebles corpóreos, los unos permiten al menor que venda solo, los otros exigen la asistencia del curador. Hacemos á un lado desde luego esta última opinión, porque no tiene apoyo en los textos. La asistencia del curador no se requiere sino en los casos determinados por la ley; ahora bien, ningún artículo del código, prescribe la asistencia del curador para la venta de los efectos mobiliarios; esto decide la cuestión. ¿Hay, pues, que admitir que el menor puede vender solo? En teoría, esto es inadmisibile; porque vender es un acto de disposición, y el código dice, y repite que el menor emancipado no puede ejecutar sino actos de *pura* administración (arts. 481, 484). No obstante, hay un motivo para dudar. El art. 484 dice que el menor no puede vender sus *inmuebles* sin observar las formas prescritas al menor no emancipado; de donde puede concluirse, *a contrario*, que el menor emancipado puede vender sus muebles. En apoyo de esta interpretación, se cita el artículo 1449, que da á la mujer separada en bienes el derecho de enagenar su mobiliario y disponer de él; ahora bien, el menor, como la mujer casada, es propietario, y como ella, tiene un poder de administración. Por último, se dice que

1 Demolombe, t. 8º, p. 224, núm. 293. En sentido contrario, Aubry y Rau, que permiten al menor que compre inmuebles, aún á crédito (t. 1º, p. 549, y nota 7). Troplong dice que el menor no puede comprar inmuebles (*De la venta*, t. 1º, núm. 167).

esta doctrina está en armonia con el principio ó si se quiere, la preocupación tradicional del derecho francés, que profesa casi desdeñ por las cosas mobiliarias: *vilis mobilitium possessio* (1).

Nosotros rechazamos semejante opinión por que se halla en oposicion con el sistema del código sobre el poder ó la capacidad del menor emancipado. El menor no puede ejecutar sino actos de *pura* administración, y aun, en cuanto á estos actos, su capacidad es limitada; él no puede recibir un capital, por módico que sea, sin la asistencia de su curador. Así es que no podría, sin verse asistido de su curador, percibir un crédito de cien francos; y ¿se permitiría que vendiese solo un rico mobiliario de veinte á treinta mil francos? ¿Porqué exige la ley la asistencia del curador para que el menor pueda recibir un capital? Para impedir al menor que lo disipe. ¿Hay menos riesgo cuando el menor vende su mobiliario? Por último, hay una objeción que nos parece decisiva, por lo menos en la opinión que hemo, enseñado acerca del poder del tutor. Este, á nuestro juicios no tiene el poder de enagenar (2). Ahora bien, el menor tiene una capacidad menos extensa que el tutor. Esto decide la cuestión, pero no resuelve todo género de dificultad. Si el menor no puede vender solo ¿con qué condición podrá vender?

El art. 484 establece que el menor emancipado no puede ejercitar otros actos que los de *pura* administración, sin observar las formas prescritas al menor no emancipado. En el capítulo de la *Tutela* la ley ordena al tutor que venda todos los muebles del menor que no sean los que el consejo de familia lo autoriza para conservarlos en su propia naturaleza, y determinar las formas bajo las cuales debe

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 543, y nota 3. Compárese, Demolombe, t. 8º, núms. 277, 278.

2 Véanse los núms. 40 y 41 de este tomo.

llevarse á cabo la venta. ¿Debe aplicarse esta disposición al menor emancipado? (1). Ciertamente es que no puede obligarsele á vender sus muebles, supuesto que tiene casa y menaje. En cuanto á las formas, son inaplicables, porque suponen la intervención del subrogado tutor. Habiéndose hecho á un lado el art. 452, sólo queda el 457, que norma las condiciones y las formas dentro de las cuales debe hacerse la venta de los inmuebles que pertenecen á los menores. Esto no carece de inconvenientes, ya lo sabemos. ¿Se irá á pedir la autorización del consejo de familia y la homologación del tribunal para una venta de cosechas? Venimos á parar en comprobar un vacío en el código. Hé aquí por qué la solución más práctica es la que ha predominado, la que permite que el menor enagene su mobiliario. Pero dicha solución no carece también de inconvenientes, porque permite al menor que se arruine. ¿Se dirá que si está lesionado, podrá promover la rescisión? Así se ha fallado (2), pero contrariamente á los principios que rigen la acción de rescisión. Si se admite que el menor puede enagenar, debe concluirse con el art. 481, que no será restituible sino en los casos en que el mayor lo fuese.

En cuanto á los muebles incorpóreos, existe una ley especial, la de 24 de Marzo de 1806, concerniente á las rentas sobre el Estado. Esta ley decide que el menor emancipado puede vender en despacho público, con la asistencia de su curador, una inscripción única de cincuenta francos en renta de cinco por ciento; si las inscripciones exceden de dicha

1 Esta es la opinión de Demante, el cual, según costumbre, hace la ley. Permite al menor que venda sus cosechas; aplica el artículo 452 á la venta de una universalidad de muebles ó de inmuebles preciosos, en todos los demás casos, la venta podrá celebrarse por un acto de pura administración (*Curso analítico*, t. 2º, p. 317, número 249, bis III).

2 Tolosa, 19 de Mayo de 1818 (Dalloz, en la palabra *minoría*, número 806).

cifra, él no puede venderlas sino con la autorización del consejo de familia. El decreto de 25 de Septiembre de 1813, ha extendido esta disposición á las acciones del Banco de Francia. Cuando se confrontan estas leyes con la doctrina generalmente adoptada para los muebles corpóreos, se ve que hay una incoherencia singular en nuestra legislación, tal como se la interpreta. El menor no puede vender una renta que pase de cincuenta francos, luego tampoco un capital de mil francos, sin asistencia de su curador, y se le permite que venda, sin asistencia, efectos mobiliarios cuyo valor es diez ó veinte veces mayor. No pára aquí la inconsecuencia. La ley de 1806 y el decreto de 1813 no hablan de las demás rentas, acciones ú obligaciones. ¿Luego qué debe resolverse en cuanto á los muebles incorpóreos en general? En el título de la *Tutela*, hemos considerado la ley de 1806 y el decreto de 1813 como disposiciones excepcionales. En efecto, la regla sobre la capacidad del menor emancipado debe hallarse en el código civil, y el código civil, acabamos de decirlo, no prevee más que el caso de la venta de los inmuebles. Lógicamente habría que aplicar á los muebles incorpóreos lo que hemos dicho de los corpóreos. Las opiniones difieren en esta cuestión como en la que acabamos de examinar. Unos permiten al menor que ceda derechos mobiliarios sin asistencia ni autorización ninguna (1); otros exigen la asistencia del curador, ó aplican por analogía, y como razón escrita, la ley de 1806 y el decreto de 1813 (2). Repitamos con Durantón que el silencio del código en esta materia origina tantos sistemas como interpretes (3).

1 Valette, *Explicación del libro 1º*, p. 320.

2 Demolombe, t. 8º, p. 233, núm. 310. Duourroy, *Comentario*, tomo 1º, p. 497, núm. 692. La jurisprudencia se halla en este sentido. Véase el núm. 232.

3 Durantón tiene también el suyo, t. 3º, p. 655, núm. 658.

219. ¿El menor emancipado puede obligarse? Todos los que tienen poder para administrar, tienen, por esto mismo el derecho de contraer obligaciones para las necesidades de su administración. Es imposible, en efecto, hacer la más sencilla administración, sin contraer, sin consentir; luego se necesita que el administrador tenga el derecho de contraer, lo que implica el poder de obligarse. El menor tiene el derecho de celebrar arrendamientos; no puede hacerlo sin obligarse como arrendador; que si puede tomar en arrendamiento un barrio, una casa, se obliga como inquilino; si él compra para los gastos de su casa, se obliga como comprador. ¿Cuál será el efecto de tales obligaciones? Hay que aplicar el principio general que rige las obligaciones; el que obliga su persona, obliga sus bienes (arts. 2092 y 2093; ley hipotecaria de 16 de Diciembre de 1851, artículos 6 y 7). El acreedor tendrá, pues, el derecho de embargar y de mandar vender todos los bienes del menor emancipado, mobiliarios ó inmobiliarios. A primera vista esto parece en contradicción con el principio que prohíbe al menor que enagene; y ¿obligarse no es enagenar indirectamente? y ¿cómo puede hacer el menor indirectamente lo que se le prohíbe que haga directamente? Hay en esto varios principios en conflicto. Por una parte, la ley dice que el menor no puede ejecutar más actos que los de pura administración; luego no puede disponer, no puede enagenar sus inmuebles sino por causa de necesidad absoluta ó de ventaja evidente, y necesita la autorización del consejo de familia y la homologación del tribunal. Por otra parte, el menor tiene el derecho de administrar, luego también el derecho de obligarse, y al obligarse enagena indirectamente sus bienes. ¿Cómo conciliar estas disposiciones que parecen contradictorias?

Hagamos notar, en primer lugar, que la ley no dice que

el menor tiene derecho á obligarse; no se le reconoce tal derecho sino como una consecuencia necesaria del poder de administración; de donde se sigue que su derecho de obligarse está limitado á los actos de administración. La misma ley aplica este principio al prohibir al menor que pida prestado bajo ningún pretexto, y al prohibirle que hipoteque. Esto disminuye singularmente el riesgo de las obligaciones que puede contraer el menor. Más adelante diremos que la ley acude aún en auxilio del menor, permitiéndole que pida la reducción de los compromisos excesivos que ha firmado.

Salvo estas restricciones, hay que mantener el principio en virtud del cual el deudor que se obliga, obliga sus bienes. Esta es la consecuencia forzosa del poder de administración que da la ley al menor; éste no puede administrar sin obligarse, y no puede obligarse sin dar á sus acreedores un derecho indirecto sobre sus bienes. En vano, se diría que sólo á las personas capaces puede aplicarse el principio de que el que obliga su persona obliga sus bienes; se contesta que los menores emancipados no son incapaces de una manera absoluta; son incapaces dentro de ciertos límites: cuando se obligan dentro de éstos, son asimilados á los mayores (art. 481): luego sus compromisos deben tener los mismos efectos, porque de lo contrario, tales compromisos carecerían de sanción.

220. El art. 482 establece que el menor no puede intentar una acción mobiliaria ni contestarla sin la asistencia de su curador. Síguese de aquí que puede formular acciones mobiliarias y contestarlas sin asistencia. Este es uno de esos argumentos sacados del silencio de la ley y que no tienen gran valor. Con ellos hay que conformarse en esta materia, porque en el sistema del código civil, el derecho

de intentar las acciones mobiliarias se considerará como un acto de administración. Remitimos á lo que dejamos dicho en los títulos de la *Tutela* y de la *Ausencia* (1). Se presenta una dificultad respecto al menor emancipado, cuando la acción tiene por objeto un capital. Según el art. 482, el menor no puede recibir un capital mobiliario sin la asistencia de su curador. ¿Debe inferirse de esto que no puede intentar una acción que tiende al pago de un capital mobiliario? Esta es la opinión generalmente adoptada; de ella se infiere que el deudor puede negarse á contestar la demanda, en tanto que el menor no esté asistido de su curador, y que si el proceso continúa, el menor tendrá el requerimiento civil para atacar el fallo que lo hubiese condenado sin haber sido válidamente defendido (2). A nuestro juicio, la disposición del art. 481 no puede extenderse á las acciones judiciales. Esto equivaldría á crear una incapacidad que la ley no establece. Esto equivaldría á derogar el art. 482, que implícitamente reconoce al menor capaz de promover judicialmente para el ejercicio de sus derechos mobiliarios. ¿Por qué habrá de ser incapaz cuando el derecho mobiliario es un capital? Esta excepción no tendría ninguna razón de ser. Ni el texto ni el espíritu del artículo 481 exigen que el menor no pueda reclamar judicialmente un capital mobiliario. Todo lo que la ley dice es, que el menor no puede recibir un capital mobiliario sin estar asistido. Y ¿por qué la ley quiere esta asistencia? Para impedir al menor que disipe sus capitales. Esto nada tiene de común con los litigios. Luego hay que decir que el menor podrá promover judicialmente, pero que el deudor,

1 Véase el núm. 66 de este tomo, y el núm. 188 del tomo 2º.
2 Véanse los autores citados en Aubry y Rau, t. 1º, p. 551, nota 13.

si es sentenciado, no podrá pagar en las manos de aquél, sino cuando esté asistido de su curador (1).

El menor puede también intentar las acciones posesorias; este es un acto de conservación, y él puede dirigir contra sus deudores toda clase de diligencias, sean mobiliarias, sean inmobiliarias, para el recobro de lo que se le debe. Este es el derecho común; hay que poner únicamente la restricción de que el menor no podrá percibir sino con asistencia de su curador el capital cuyo pago forzoso diligencia.

221. El art. 481 establece que «el menor emancipado ejecuta todos los actos de pura administración sin ser restituible contra estos actos en todos los casos en que el mismo mayor no lo sería.» Esto quiere decir que el menor no puede pedir la rescisión de tales actos por causa de lesión (art. 1305). ¿Quiere decir esto que el menor emancipado sea asimilado en todo al mayor respecto á tales actos? Se ha notado una diferencia de redacción entre el art. 481 y el 487, según cuyos términos «el menor emancipado que comercia se *reputa mayor* respecto á los hechos relativos á ese comercio» (2). La ley no dice que el menor emancipado se reputa mayor para los actos de administración que tenga derecho á ejecutar; únicamente dice que no es *restituible*, y la palabra *restitución* tiene un sentido especial en derecho; significa que el menor puede promover rescisión por causa de lesión. Luego el menor emancipado puede pedir la rescisión de los actos que ejecuta dentro de los límites de su capacidad; sigue, no obstante, siendo menor, y goza, en consecuencia, de los demás beneficios inherentes á la minoría. Ciertamente es que si promueve judicialmente, la causa deberá trasladarse al ministerio público (código de procedimientos, art. 83, núm. 6). ¿Tendrá también el

1 Esta es la opinión de Valette, *Explicación del libro 1º*, p. 316, y de Demante, t. 2º, p. 318, núm. 251, *bis*.

2 Demante, *Curso analítico*, t. 2º, p. 317, núm. 249, *bis* 1.

requerimiento civil si no ha sido defendido ó si no lo ha sido válidamente? La cuestión es dudosa. Generalmente se la resuelve contra el menor, á menos que el litigio tenga por objeto capitales mobiliarios (1). Esta opinión se funda

1 Duranton, t. 3º, p. 642, núm. 669. Aubry y Rau, t. 1º, p. 551 y nota 19.

en el art. 481, que declara al menor no restituible. Hemos constestado de antemano á la objeción; el menor permanece menor en cuanto á los litigios que él sostiene, en el sentido de que tales litigios son trasladables al ministerio público. Esto prueba que puede asimilarse á un mayor. Por lo tanto, el art. 481 del código de procedimientos debe recibir su aplicación.

222. Bajo otro punto de vista, difiere también el menor emancipado del mayor, aun cuando ejecute un acto de administración. El art. 484 dice: «Respecto á las obligaciones que hubiese contraído, por vía de *compra ó de otro modo*, serán reducibles en caso de exceso: los tribunales tomarán, á este propósito, en consideración la fortuna del menor, la buena ó la mala fe de las personas que hayan contratado con él, la utilidad ó la inutilidad de los gastos. «La ley quiere proteger al menor contra su inexperiencia y contra el gusto del dispendio que tan á menudo se encuentra en los jóvenes. Hay proveedores que abusan de las pasiones de la juventud, hay usureros que los explotan. La escena de Molière se ha reproducido en más de una ocasión ante los tribunales: préstamos disfrazados bajo la forma de contrato, letra de cambio por las cuales el menor recibe algunos malos relojes, siendo así que él reconoce haber recibido millones de francos (1).

1 En un caso que se presentó á la corte de París, un menor hab firmado dos obligaciones de 1500 francos cada una; por la primera había recibido 100 francos, y por la segunda dos pendulos, que á sumo valían 120 francos (Sentencia de 19 de Mayo de 1838, Dallo en la palabra *minoria*, núm. 847).

En la aplicación del art. 484, hay distinciones que hacer. Acabamos de recordar la escena del *Avaro*. Si los proveedores ocultasen un empréstito, habría que aplicar el art. 483, que prohíbe al menor pedir prestado bajo ningún pretexto, sin una deliberación del consejo de familia homologada por el tribunal: el préstamo disfrazado sería nulo, porque se habría hecho sin la observancia de las formas prescritas por la ley. El art. 484 supone una obligación que el menor tiene derecho á contraer, que, por consiguiente, es válida, porque la ley permite que se reduzca en razón de exceso. Aquí hay que hacer una nueva distinción. Ciñéndose á los términos *ó de otra manera*, se podría creer que la ley se aplica á todo género de obligaciones. Nada de esto. La discusión nos ha dado á conocer el objeto de la ley y los límites dentro de los cuales debe recibir su aplicación. Se había propuesto limitar la facultad del menor para comprometerse, *por promesa ú obligación*, «hasta la concurrencia de una año de su renta.»

«Esta proposición fué combatida por Cambacères, que pidió que se prohibiese al menor todo préstamo directo; en cuanto á los indirectos que el menor contrajese por vía de compra á crédito, propuso limitarlos á las facultades del menor;» los proveedores, dijo, no pueden conocer el importe de las rentas del menor, y sobre todo, no pueden saber si el menor ha contraído ya compromisos anteriores; mientras les es fácil apreciar si el gasto es útil ó nó, si es ó nó razonable. Con este espíritu el proyecto se modificó. Así, pues, la ley no se aplica sino á los gastos que el menor hace al tratar á crédito. Estos gastos se hacen, sobre todo, por vía de *compra*; si la ley añade *ó de otra manera*, es porque el menor tiene aun otros gastos que hacer; debe alquilar un departamento para alojarse y este gasto puede también ser excesivo; el menor hace construcciones, y en esto puede tam-

bién haber exceso. Pero cuando se trata de compromisos que no constituyen al menor en dispendio, el art. 484 no es ya aplicable. Vende en precio bajo sus cosechas (admitiendo que tenga derecho de venderlas solo), ó arrienda sus bienes por un alquiler que no representa el valor del goce de ellos ¿podrá promover reducción? Nó. Pero desde el momento en que el menor se obliga por vía de compra ó de otra manera, el art. 484 es aplicable. Se ha fallado que el artículo se aplicaba hasta á la compra de inmuebles (1). ¿No habría que distinguir? Si el menor compra un inmueble con sus rentas, no hace un gasto, sino una imposición; el empleo puede ser desventajoso, pero no entra ni en el texto ni en el espíritu del art. 484. Que si el menor compra á crédito, implica un préstamo indirecto. Nosotros hemos enseñado que con este título es nulo; si se le mantiene, será reductible, porque el art. 484 es general; el menor podría arruinarse por compras excesivas de inmuebles tanto como por compras de efectos muebles.

§ II.—DE LOS ACTOS PARA LOS CUALES EL MENOR DEBE ESTAR ASISTIDO DE SU CURADOR.

223. «La cuenta de tutela se rendirá al menor emancipado, asistido de un curador que se le nombrará por el consejo de familia» (art. 480). Según el proyecto adoptado en un principio por el consejo de Estado, la rendición de la cuenta no podría hacerse sino en la mayoría. No se sabe cómo ni por qué motivo se cambió esta disposición. La modificación, por lo demás, nos parece muy razonable. El menor emancipado debe conocer el estado de su fortuna, puesto que está llamado á manejarla. Luego se necesita que se le rinda la cuenta de tutela. Sin duda que el menor casi no

1 Sentencia de 29 de Junio de 1857 (Dalloz, 1858, 1, 33).

sería capaz de discutirla ni depurarla. Por esto es que la ley quiere que esté asistido de un curador. Una cuenta, después de todo, no es más que un acto de administración; si encerrase una disposición ó una transacción, sin decirlo se comprende que sería necesario observar las formas prescritas por la ley para los actos de disposición.

224. El art. 482 establece que «el menor no podrá recibir y dar descargo de un capital mobiliario, sin la asistencia de su curador, que vigilará sobre el empleo del capital recibido.» ¿Qué se entiende por capital? Esta palabra es opuesta á la de rentas de que se sirve la ley en el art. 481; luego designa todas las sumas que no son rentas. ¿Hay que distinguir si el capital es más ó menos considerable? No gustamos de las distinciones, cuando la ley no las hace. Ellas conducen á lo arbitrario, y en consecuencia, se vuelven contra el menor á quien la ley ha querido proteger. ¿Cómo se sabría si un crédito es mínimo? ¿Se necesitará, como dice Demolombe, tener en cuenta la fortuna del menor? ¿Cómo puede el tribunal conocer esa fortuna? y suponiendo que la conozca, ¿decidirá que un capital de veinte mil francos es una suma módica teniendo en cuenta la fortuna del menor? Esto podría ser. Pero ¿qué es entonces de la protección que la ley quiere asegurarle? ¿Si estos capitales se invirtiesen en pequeñas sumas, podría recibir y gastar todo! ¿No es más cuerdo, á la vez que mas jurídico ceñirse al texto y exigir la asistencia del curador para todo capital por módico que sea?

¿Es siempre necesaria la asistencia del curador? Según el texto, se requiere cuando el capital es mobiliario, lo que implica que no sería suficiente si el capital fuese inmobiliario. ¿Hay aún capitales inmobiliarios? Cuando se redactó el art. 482, las rentas sobre bienes raíces eran todavía inmuebles; fueron declarados muebles por el art. 529. Le-